



## **TRABAJO FIN DE GRADO**

### **GRADO EN ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN DE EMPRESAS**

#### **CURSO ACADÉMICO 2020-2021**

#### **EL TRABAJADOR AUTÓNOMO ECONÓMICAMENTE DEPENDIENTE**

“Análisis de aspectos generales y el falso autónomo”

#### **THE ECONOMICALLY DEPENDENT SELF-EMPLOYED WORKER**

“Analysis of general aspects and the false autonomous”

**AUTOR: DAVID GENARO MENDIGUREN**

**DIRECTOR: CASTO DE CATRO DÍAZ**

## **Resumen.**

Este trabajo busca analizar los aspectos generales que definen la figura del TRADE, tomando como referencia la ley que regula a los trabajadores autónomos y dentro de esta a los TRADE, la LETA, de la que describimos los puntos que definen al TRADE y sus características especiales, como puede ser la seña de identidad de la dependencia económica, ya que debe recibir de un cliente al menos el 75% de sus ingresos, que lo diferencia del resto de formas por las que un autónomo puede realizar su actividad, sea societario o agrario entre otros.

Analizamos las diferencias entre el TRADE y el trabajador autónomo ordinario que, aunque son muchas las similitudes, las diferencias son importantes, la condición de dependencia, estar diferenciados de la estructura del cliente y realizar su actividad de manera diferente frente al resto de trabajadores por cuenta ajena del cliente o lo relativo al contrato que formaliza el TRADE con su cliente y para la realización de algunos trámites administrativos como puede ser el cese de actividad, se explica la importancia que adquieren los AIP para este colectivo.

Por último, señalamos la situación de peligro en la que se encuentran algunos trabajadores al ser tratados como autónomos, falsos autónomos, cuando su situación se corresponde con una relación laboral, situación de la que se aprovechan en gran medida empresas de reparto a domicilio que utilizan una aplicación móvil. Nos apoyamos en sentencias que certifican esta situación, analizando los aspectos que llevan al tribunal a decretar la relación laboral y se celebra la publicación de una nueva ley para pelear contra esta figura del falso autónomo, que perjudica tanto a los trabajadores como a la administración pública.

## **Abstract.**

This paper seeks to analyze the general aspects that define the figure of the TRADE, taking as a reference the law that regulates self-employed workers and within this the TRADE, the LETA, from which we describe the points that define the TRADE and its special characteristics, such as the hallmark of economic dependence, since it must receive from a client at least 75% of its income, which differentiates it from the other forms by which a self-employed can perform its activity, whether corporate or agricultural among others.

We analyze the differences between the TRADE and the ordinary self-employed worker that, although there are many similarities, the differences are important, the dependency condition, being differentiated from the client's structure and performing their activity in a different way from the rest of the client's employees or regarding the contract that the TRADE formalizes with its client and for the completion of some administrative procedures such as the termination of activity, explaining the importance that the AIP acquire for this group.

Finally, we point out the dangerous situation in which some workers find themselves when they are treated as self-employed, false self-employed, when their situation corresponds to an employment relationship, a situation that is largely exploited by home delivery companies that use a mobile application. We rely on judgments that certify this situation, analyzing the aspects that lead the court to decree the employment relationship and celebrate the publication of a new law to fight against this figure of the false self-employed, which harms both workers and the public administration.

## ÍNDICE

<b>1. Introducción.</b>	5
<b>2. Palabras clave.</b>	6
<b>3. El trabajador autónomo.</b>	7
<b>3.1. Concepto de trabajador autónomo.</b>	7
<b>3.2. Tipos de trabajador autónomo.</b>	8
<b>3.2.1. El trabajador autónomo ordinario.</b>	8
<b>3.2.2. Profesionales autónomos.</b>	8
<b>3.2.3. Autónomos agrarios.</b>	9
<b>3.2.4. El autónomo societario.</b>	9
<b>3.2.5. Trabajadores autónomos económicamente dependientes.</b>	10
<b>3.2.6. Otros tipos de autónomos.</b>	10
<b>4. El trabajador autónomo económicamente dependiente.</b>	10
<b>4.1. Concepto de TRADE.</b>	10
<b>4.2. Condiciones para ser reconocido como TRADE.</b>	11
<b>4.3 Dependencia económica.</b>	13
<b>5. El TRADE y el trabajador autónomo ordinario.</b>	15
<b>5.1 Situación actual.</b>	15
<b>5.2 Diferencias.</b>	15
<b>5.2.1 Prestación por cese de actividad</b>	16
<b>5.2.2 El contrato</b>	16
<b>5.2.3 Jornada laboral.</b>	17
<b>5.2.4 Acuerdos de interés profesional</b>	17
<b>6. El falso autónomo.</b>	19
<b>6.1 Sentencia STSJ CAT 10037/2020 - ECLI:ES:TSJCAT:2020:10037</b>	20
<b>7. Conclusión.</b>	22
<b>8. Bibliografía</b>	24

## 1. Introducción.

En este trabajo de fin de grado vamos a estudiar la figura del trabajador autónomo y más en profundidad a la figura del trabajador autónomo económicamente dependiente también conocido como TRADE, forma que se utilizara de aquí en adelante para referirnos a esta forma de trabajador autónomo.

El interés en los trabajadores autónomos surge de la importancia que tiene esta forma de trabajo en la economía, en Octubre de 2020 más de tres millones doscientos mil (3.200.000) trabajadores/as están dados de alta en el régimen especial de autónomos (Ministerio de trabajo y economía social, 2020)<sup>1</sup> y de la intención de conocer las dificultades y situaciones que se dan alrededor de la figura del autónomo, estas condiciones llevaron a la confección de la Ley 20/2007, de 11 de Julio del Estatuto del Trabajador Autónomo, denominado LETA en adelante, con la intención de regular el trabajo por cuenta propia.

Según Alberto Valdés Alonso (2000) el trabajo por cuenta propia se realiza voluntariamente, con asiduidad, o forzosamente a causa del difícil acceso al mercado, jóvenes en busca de un primer paso en la vida laboral y desempleados que frente a la dificultad para reincorporarse al mercado laboral, buscan una forma de aplicar sus conocimientos en beneficio propio<sup>2</sup>, estas condiciones sumadas a los cambios económicos en las empresas que buscan responder lo más rápido posible al mercado ante situaciones adversas o de crisis fueron precursores del nacimiento del TRADE, ya que permiten más flexibilidad para superar dichas situaciones.

Estudiaremos situaciones específicas de los TRADE, como el estado normativo, requisitos para formar parte de este colectivo y las diferencias más reconocibles con los trabajadores autónomos así como identificar sus derechos, tanto colectivos como individuales que disfrutan estos trabajadores, ya que en comparación con los trabajadores por cuenta ajena están desprotegidos y no se les puede considerar como tal, debido a que poseen ciertas peculiaridades que le llevan a depender de un único cliente, mínimo un 75% del total de ingresos tienen que provenir de trabajar para un cliente, lo que lo sitúa en un posición vulnerable.

Por último, se realizará un estudio de un caso práctico en el que se tratara de discernir donde está el límite entre el TRADE y el falso autónomo, si cumplen con los principios de dependencia y ajenidad los cuales son los principales denominadores del TRADE, para ello analizaremos sentencias contra empresas de reparto a domicilio.

---

<sup>1</sup> Gobierno de España. Ministerio de Trabajo y Economía Social. 2020.

<sup>2</sup> Alberto Valdés Alonso. 2000.

## **2. Palabras clave.**

ASTAC - Agrupación Sindical de Transportistas Autónomos de Catalunya.

EPA - Encuesta de Población Activa.

IAE - Impuesto sobre Actividades Económicas.

LETA - Ley del Estatuto del Trabajador Autónomo.

RETA - Régimen especial Trabajadores Autónomos.

SETA - Sistema Especial para Trabajadores Agrarios por Cuenta Propia.

SMI - Salario Mínimo Interprofesional.

TGSS - Tesorería General de la Seguridad Social.

TS – Tribunal Supremo.

TRADE - Trabajador Autónomo Económicamente Dependiente.

UATAE – Unión de Asociaciones de Trabajadores Autónomos y Emprendedores.

UPTA – Unión de Profesionales y Trabajadores Autónomos.

### 3. El trabajador autónomo.

#### 3.1. Concepto de trabajador autónomo.

La primera cuestión que debemos resolver para tratar este trabajo es definir el tema de estudio, en este caso el trabajador autónomo, para ello recurriremos a la Ley 20/2007, de 11 de Julio, del Estatuto del Trabajador Autónomo, que será la clave donde consultar las dudas referentes al trabajador autónomo y la figura del empresario y que define al trabajador autónomo como aquel trabajador que realiza de forma habitual, directa, personal, por cuenta propia y a título lucrativo una actividad económica o profesional fuera del ámbito de organización y dirección de otra persona y den o no empleo a trabajadores por cuenta ajena, pudiendo realizarse la actividad a tiempo parcial o a tiempo completo.

Los trabajos realizados por familiares, de forma habitual para las personas en el párrafo anterior descritas, también les será de aplicación esta ley conforme a lo establecido en el artículo 1.3.e) LETA.

La idea de la LETA es limitar la figura del empresario autónomo ante las dificultades para diferenciarlos de los trabajadores asalariados, y por ello, para facilitar la labor en la medida de lo posible, en el artículo 1.2 de la misma se especifican expresamente que casos forman parte de la LETA siempre que cumplan la definición de trabajador autónomo y son:

- a) *“Los socios industriales de sociedades regulares colectivas y de sociedades comanditarias.” (Art. 1.2 LETA)*
- b) *“Los comuneros de las comunidades de bienes y los socios de sociedades civiles irregulares, salvo que su actividad se limite a la mera administración de los bienes puestos en común.” (Art. 1.2 LETA)*
- c) *“Quienes ejerzan las funciones de dirección y gerencia que conlleva el desempeño del cargo de consejero o administrador, o presten servicios para una sociedad mercantil capitalista, a título lucrativo y de forma habitual, personal y directa, cuando posean el control efectivo, directo o indirecto de aquella, en los términos previstos en la disposición adicional vigésima séptima del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de Junio.” (Art. 1.2 LETA)*
- d) *“Los Trabajadores autónomos económicamente dependientes a los que se refiere el Capítulo III del Título II de la presente Ley”*
- e) *“Cualquiera otra persona que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 1.1 de la Presente Ley.” (Art. 1.2 LETA)*

Aparte hay que mencionar los supuestos excluidos, de igual importancia para entender las limitaciones del trabajo autónomo, entre los que se encuentran aquellas actividades o prestaciones de servicios que no cumplan lo descrito en el primer párrafo que hace referencia al artículo 1.1 de LETA y, esencialmente, los mencionados en el artículo 2 de la presente ley:

- a) *“Las relaciones de trabajo por cuenta ajena a que se refiere el artículo 1.1 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.” (Art. 2 LETA)*
- b) *“La actividad que se limita pura y simplemente al mero desempeño del cargo de consejero o miembro de los órganos de administración en las empresas que revistan la forma jurídica de sociedad, de conformidad con lo establecido en el*

*artículo 1.3.c) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.” (Art. 2 LETA)*

- c) *“Las relaciones laborales de carácter especial a las que se refiere el artículo 2 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo y disposiciones complementarias.” (Art. 2 LETA)*

Conociendo estas condiciones podemos identificar las distintas clases o tipos de autónomos.

### **3.2. Tipos de trabajador autónomo.**

El colectivo de los trabajadores autónomos es muy amplio, y dentro del grupo, aunque a simple vista pueden parecer el mismo tipo de trabajador autónomo, hay distinciones. Distinciones que vienen dadas por el trabajo y la forma en la que realizan el mismo, ya que cotizan de igual manera en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA) pero con diferentes funcionamientos. Como veremos están diferenciados en 6 grupos:

- 3.2.1. Trabajador autónomo ordinario.
- 3.2.2. Profesionales autónomos y “freelance”.
- 3.2.3. Autónomos agrarios.
- 3.2.4. Empresarios autónomos / societarios.
- 3.2.5. Trabajadores autónomos económicamente dependientes.
- 3.2.6. Otros tipos de autónomos.

#### **3.2.1. El trabajador autónomo ordinario.**

Este grupo se identifica por lo general con la palabra “autónomo”, son aquellos que gestionan un negocio ellos mismos, de forma habitual, a su nombre y tendrá o no personas asalariadas, este grupo se divide en dos subapartados:

- Los que cotizan por actividades empresariales, autónomos que se dedican a la hostelería, talleres, taxistas, centros de servicios como peluquerías, centros de estética, o dedicados a la construcción. Los cuales cotizan en el impuesto de actividades económicas (IAE), un gran porcentaje cotiza por módulos o estimación objetiva, en el que se realiza una estimación de los beneficios que puede obtener en función de la infraestructura y unos indicadores establecidos.
- Deportistas o artistas, este colectivo forma un grupo especial de cotización en el IAE, dentro de él están englobadas aquellas personas dedicadas a actividades artísticas, como son el teatro, la televisión o el circo entre otros, deportistas o taurinas.

Tienen libertad para organizar su trabajo, elegir el producto o servicio, así como decidir las condiciones de este, lugar, tiempo y forma en la que se desarrolla la actividad.

#### **3.2.2. Profesionales autónomos.**

Dentro de este grupo encontramos trabajadores que realizan actividades profesionales liberales incluidas en la lista del IAE de actividades profesionales, que se distinguen en dos grupos según si están colegiados o no:

- Profesionales Autónomos colegiados, realizan actividades asociadas a colegios profesionales como pueden ser abogados, psicólogos, arquitectos, veterinarios, procuradores, ingenieros, entre otros. Normalmente no cotizan en el RETA sino mediante las mutualidades de sus colegios profesionales.
- Profesionales Autónomos no colegiados, encontramos aquellos trabajadores cuya actividad no se asocia a un colegio profesional véase, traductores, loteros, agentes de seguros, artesanos, tasadores, diseñadores, representantes, estas son algunas de las muchas profesiones que conforman esta categoría.

Independientemente de a que categoría pertenezca el profesional autónomo puede tener o no personal asalariado a su cargo, si el volumen del negocio así lo requiere, además de poder contar con local abierto al público, aunque es cierto que la gran mayoría realizan el trabajo desde su casa y sin empleados, lo que se corresponde con el término “freelance” por el que también se les conoce a estos profesionales. La mayoría de ellos cotizan según el régimen de estimación directa simplificada lo que les otorga una mayor seguridad.

### **3.2.3. Autónomos agrarios.**

Con efecto desde el 1 de Enero de 2018 se establece dentro del RETA el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios, “SETA”, presenta una ventaja, ya que el importe mensual de cotización es menor en comparación a un autónomo normal y en él se incluyen los trabajadores agrarios mayores de 18 años que cumplan las siguientes condiciones:

- Ostentar la titularidad de una explotación agraria y obtener de esta, al menos, un 50 por ciento de los ingresos.
- Los rendimientos netos obtenidos no pueden exceder el 75 por ciento de la base máxima de cotización en régimen general de la seguridad social.
- Realiza labores agrarias personal y directamente, pudiendo contar o no con trabajadores por cuenta ajena.

### **3.2.4. El autónomo societario.**

En este apartado se agrupan aquellos trabajadores y profesionales autónomos en los que su negocio ha alcanzado una dimensión mayor y en consecuencia cuenta con un gran número de trabajadores por lo que optan por formar una sociedad con lo que reducen la cuantía de impuestos a pagar y más importante, limitan la responsabilidad al patrimonio de la sociedad con lo que se cubren ante posibles pérdidas.

Estos autónomos suelen controlar la sociedad y ocupan el cargo de administradores o se ocupan exclusivamente a las labores de dirección si el volumen de la empresa es elevado, son la continuación de los trabajadores y profesionales autónomos cuando alcanzan el éxito.

Para cotizar como autónomo tiene que poseer al menos una tercera parte del capital social lo que otorga control, en caso de desarrollar labores de gerencia debe poseer una cuarta parte o la mitad si la empresa está en posesión de los familiares.

### 3.2.5. Trabajadores autónomos económicamente dependientes.

Son aquellos trabajadores que facturan un 75%, mínimo, de un solo cliente, son el tema principal del trabajo y más adelante se tratara más profundamente su situación.

### 3.2.6. Otros tipos de autónomos.

En este punto identificamos unas situaciones concretas de profesionales y trabajadores autónomos:

- Autónomos colaboradores: Son el cónyuge y los familiares hasta segundo grado de consanguinidad y que colaboran en el negocio, están exentos de liquidar IVA e IRPF.
- Socios trabajadores de cooperativas y que optaran por cotizar en el RETA.
- Socios de comunidad de bienes o comuneros.
- Socios industriales de sociedades regulares y comanditarias.

## 4. El trabajador autónomo económicamente dependiente.

Llegados a este punto vamos a describir la figura del autónomo económicamente dependiente, TRADE, figura que es el objeto principal del trabajo. Realizaremos un análisis de la situación de estos trabajadores, normativa y contractualmente, diferenciándolos de los trabajadores por cuenta ajena.

Para esta diferenciación comenzaremos por definir cada uno de los conceptos ya que pueden llevar a confusión, en el caso de los TRADE son conocidos como “falsos autónomos” durante mucho tiempo, estos falsos autónomos son trabajadores que se encuentran en una situación de ilegalidad, situación que llevo a la confección de una ley con el objetivo de regular la situación de este colectivo. Se trata de la ley del 20/2011, del 11 de Julio, del Estatuto de los trabajadores, donde en el capítulo III, artículo 11.1 define a los TRADE como: *“Aquellos trabajadores autónomos que realizan una actividad económica o profesional a título lucrativo y de forma habitual, personal, directa y predominante para una persona física o jurídica, denominada cliente, del que dependen económicamente por percibir de él, al menos, el 75 por ciento de sus ingresos por rendimientos de trabajo y actividades económicas o profesionales”*, en resumen, aquel trabajador autónomo que facture al menos un 75% de sus ventas con un solo cliente.

### 4.1. Concepto de TRADE.

Como observamos de la definición anterior de TRADE, tienen diferencias con los autónomos normales y para identificarlas claramente vamos a analizar la definición parte a parte:

- **Que realizan una actividad de forma personal, habitual y directa:** La habitualidad hace referencia a la continuidad a la hora de realizar la actividad para un mismo empresario, la sentencia STS de 21 de Diciembre de 1987 dice que la habitualidad es esencial para conocer la relación del trabajador, hay que relacionarla con la actividad, no es la periodicidad, ese trabajo debe ser la

principal actividad productiva que se desempeñe<sup>3</sup>, siendo esta la principal actividad, de forma personal hace referencia al esfuerzo en el desempeño de la actividad, ya que el TRADE no puede contar con trabajadores por cuenta ajena ni delegar, requisito del que luego hablaremos más y por último de forma directa, donde realiza una actividad para un cliente sin que actúen intermediarios.

- **Para un cliente predominante:** El cliente es la parte fundamental del TRADE, se trata de una empresa, autónomo o administraciones públicas que contratan esta figura para el desarrollo de cierta actividad, existen derechos, obligaciones y facultades que delimitan la figura del cliente, este puede ser persona física o jurídica, recibe la prestación de un servicio, actividad económica o profesional por la cual retribuye al TRADE, puede tener empleados a su cargo e indicar al TRADE métodos o técnicas para desarrollar su actividad, está capacitado para negociar acuerdos de interés profesional, AIP, que serán fuente del régimen profesional de los TRADE, (subíndice (BOE Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo art3 punto 2) así mismo puede solicitar al TRADE que acredite la dependencia económica y registrar el contrato en el SEPE si este no lo hace.
- **Llevar a cabo un actividad económica o profesional:** en este aspecto la LETA se refiere a actividad económica o profesional en un amplio significado de ambos ya que incluye todo tipo de actividad económica o profesional, todo tipo de actividades productivas incluyendo los profesionales liberales y las actividades que ocupan. Tienen la posibilidad de ejecutar una obra, servicio o una serie de ellos como indica el artículo 7.2 del LETA.
- **A título lucrativo:** La actividad se lleva a cabo con el fin de obtener una rentabilidad que se vea reflejada en los beneficios. Se considerarán ingresos los rendimientos íntegros, dinerarios o en especie que perciba del cliente, estos últimos se valorarán según su valor de mercado<sup>4</sup>.

## 4.2. Condiciones para ser reconocido como TRADE.

Además de la definición general del TRADE y lo que implican cada una de las partes, este debe cumplir simultáneamente con las siguientes condiciones establecidas en el artículo 11.2 de la LETA, estas condiciones son las siguientes:

- a) ***“No tener a su cargo trabajadores por cuenta ajena ni contratar o subcontratar parte o toda la actividad con terceros, tanto de la actividad contratada con el cliente del que dependa económicamente como de las actividades que pudiera contratar con otros clientes”*** (Art. 11.a. LETA). Este requisito conforma una de las principales diferencias con el resto de los trabajadores, por cuenta ajena o trabajadores autónomos ordinarios, los cuales si pueden tener trabajadores a su cargo, mientras que los TRADE no les está permitido salvo algunas excepciones en las que si les está permitido la contratación de un solo trabajador. Esas excepciones son: supuestos de riesgo durante el embarazo y lactancia en un menor de nueve meses, por descanso

---

<sup>3</sup> Valdés Alonso, A. 2000. pp. 13-44.

<sup>4</sup> Artículo 43 de la Ley 35/2006 de 28 de noviembre del Impuesto sobre la Renta de las Persona Físicas.

por el nacimiento o adopción, por cuidado de menores de siete años, por el cuidado de un familiar por consanguinidad hasta el segundo grado, en situación de dependencia o con un grado de discapacidad del 33 por ciento. Aunque la ley le permite contratar únicamente en esas situaciones, tiene que hacerlo cumpliendo unas condiciones, como son, la posibilidad de contratar, pero solo a un trabajador, aunque se cumplan dos de las excepciones anteriores, en caso de contratar por reducción de jornada para cuidados, el contrato se celebrará por lo equivalente a la reducción de jornada y con una duración máxima de 12 meses. Con estas medidas se pretende mejorar la conciliación de la vida personal y laboral de este sector, evitando la extinción del contrato entre el TRADE y el cliente por causa justificada.<sup>5</sup>

- b) **“No ejecutar su actividad de manera indiferenciada con los trabajadores que presten servicios bajo cualquier modalidad de contratación laboral por cuenta del cliente”** (Art. 11.b. LETA). Es una gran diferencia entre los TRADE y el trabajador por cuenta ajena o asalariado, la actividad que realizan tiene que estar diferenciada, al igual que la forma de realizarla y las condiciones en el trabajo. Se busca que el TRADE y su cliente coordinen la actividad llevada a cabo, no que se someta a su control y dirección, desarrollando la actividad de manera independiente y propia respecto a la del cliente y sus trabajadores asalariados. Con esta condición se busca evitar situaciones fraudulentas que denominen al trabajador asalariado como TRADE evitando así que el cliente del TRADE huya de sus responsabilidades en busca de un menor coste<sup>6</sup>, perjudicando al TRADE y beneficiándose la empresa de las bonificaciones.
- c) **“Disponer de infraestructura productiva y material propios, necesarios para el ejercicio de la actividad e independiente de los de su cliente, cuando en dicha actividad sean relevantes económicamente”** (Art. 11.c. LETA). La LETA exige que se cumpla este requisito, pero no aclara específicamente que debemos entender, la dimensión que debe tener esa infraestructura o que herramientas son necesarias para realizar el trabajo, ya que en función de la actividad que vaya a realizar el trabajador será necesario distinto equipamiento, en algunas actividades el material necesario no requerirá ser amplio, pero en otras, dada la exigencia, si necesitará un cierto inmovilizado. Por eso, en cada situación, la infraestructura y el material necesario para el desarrollo de la actividad pueden ser relevantes o no, puede incluso darse el caso en el que solo sea necesario que aporte su persona y su trabajo. Será el autónomo el que se encargue de disponer de la infraestructura necesaria para la realización del trabajo, ya que, si el cliente interviene podría estar incurriendo en fraude<sup>7</sup>.
- d) **“Desarrollar su actividad con criterios organizativos propios, sin perjuicio de las indicaciones técnicas que pudiese recibir de su cliente”** (Art. 11.d. LETA). Con este requisito se busca que el TRADE se desmarque del mando y dirección del cliente, al contrario que sus trabajadores por cuenta ajena, pudiendo ser él el que decida la mejor forma o procedimiento para realizar la

---

<sup>5</sup> Rojo Torrecilla, E. 2015.

<sup>6</sup> Guerrero Vizuete, E. 2011.

<sup>7</sup> Guerrero Vizuete, E. 2011, página 137

actividad contratada. Esta libertad no es absoluta puesto que la LETA permite al cliente dar instrucciones técnicas al TRADE con la finalidad de que se alcance el objetivo marcado en la contratación de la manera más satisfactoria, sin que de ninguna forma puedan entenderse las indicaciones a el modo en que debe organizar el TRADE su trabajo, gozando este de la capacidad para fijar sus horarios, por ejemplo, el cliente no controla sistemáticamente la forma de realizar la actividad del TRADE sino que se fija en la consecución de los objetivos. De esta condición surgen distintas controversias, como, por ejemplo, definir el límite entre una indicación técnica o una orden por parte del cliente. Esta cuestión genera dificultades a la hora de delimitar la figura del TRADE, ya que, en función de las indicaciones el TRADE puede exigir una relación laboral como ha sucedido en alguna ocasión con la empresa Glovo como se verá más adelante.

- e) **“Percibir una contraprestación económica en función del resultado de su actividad, de acuerdo con lo pactado con el cliente y asumiendo riesgo y ventura de aquella”** (Art. 11.e. LETA). Esta condición viene a señalar que la contraprestación económica que perciba el TRADE estará condicionada al resultado de la actividad contratada, dando a entender que de no conseguir el resultado deseado por el cliente puede llegar a verse perjudicada, el trabajador realiza la actividad buscando los mejores resultados para lucrarse de ello, la retribución obtenida será la pactada con el cliente. La parte que indica que asume el riesgo de la actividad es un recuerdo de la ajenidad que debe mantener ya que es él el que asumiría los riesgos a favor en contra.

### 4.3 Dependencia económica.

Vistos los requisitos fundamentales que debe cumplir un TRADE, no podemos dejar de lado el concepto que mejor representa esta figura del trabajador autónomo, que como vimos en la definición del TRADE del artículo 11.1 de la LETA donde decía que el trabajador autónomo debe depender económicamente de su cliente al percibir de él, al menos, el 75% de sus ingresos por rendimientos de trabajo y actividades económicas o profesionales, esta dependencia sirve como característica principal ya que a diferencia de los autónomos ordinarios, los cuales no se ven afectados por esta dependencia, para el TRADE se convierte en esencial a la hora de identificarlos. Estos trabajadores no llevan a cabo su actividad enfocada a un público general, sino a un cliente específico con el que buscará mantener una relación estable.

Este rasgo no llevo libre de críticas y desacuerdos, por ejemplo, a la hora de determinar la forma en la que se justificarían y se entendería que existe dependencia económica, por ello surgieron varias propuestas, el Estatuto del Trabajador autónomo indicó que se entendería que existe dependencia cuando el trabajador reciba de forma regular y de un mismo cliente remuneraciones que sean su principal fuente de ingresos<sup>8</sup>, la propuesta del Anteproyecto de Ley del Estatuto del Trabajo Autónomo tomo un camino distinto y fue cuando se optó que existiría dependencia cuando el trabajador autónomo perciba al menos el 75% de sus ingresos de un mismo cliente, como hoy conocemos, no especifico la forma de justificar los ingresos lo que generó inseguridad. Otra propuesta importante fue la sugerida por el proyecto de estatuto de UPTA que sugirió entender que existe dependencia económica cuando mensualmente reciba como ingreso cantidades iguales o superiores al SMI, propuesta la cual no fue

---

<sup>8</sup> Artículo 10.2 de la Propuesta de texto articulado del Estatuto del trabajador autónomo elaborado por la comisión de expertos designado por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

aceptada. La fijación de este porcentaje tampoco contentó a todos los expertos, ya que podría ser dependiente del 100% y seguiría siendo un TRADE y algunos ven un acierto en la libertad que le otorga poder contactar con otros clientes.<sup>9</sup>

A la hora de valorar los ingresos para determinar la dependencia nos fijamos en el artículo 2.1 del Real Decreto 197/2019, de 23 de Febrero, por el que se desarrolla el Estatuto de Trabajo Autónomo en materia de contrato del trabajador autónomo económicamente dependiente y su registro y se crea el Registro estatal de asociaciones profesionales de trabajadores autónomos, el cual nos dice que : *“se entenderán como ingresos percibidos por el trabajador autónomo del cliente con quien tiene dicha relación, los rendimientos íntegros, de naturaleza dineraria o en especie, que procedan de la actividad económica o profesional realizada por aquél a título lucrativo como trabajador por cuenta propia”*<sup>10</sup>. Para obtener ese porcentaje del 75% los ingresos mencionados en la cita anterior se comparan con los ingresos totales que obtiene ese trabajador autónomo tanto del cliente del que es dependiente como del resto de contratos si los tuviera. Esta consideración acabó con el debate sobre los términos que indicarían que existe una dependencia económica, ya que se sopesaron distintas propuestas, entre ellas, la que proponía el estatuto del trabajador autónomo donde se entendía dependencia económica cuando el autónomo reciba regularmente remuneraciones que supongan su principal fuente de ingresos, en cambio la UPTA, fijo como referencia el SMI y dijo que se entendería que existe dependencia económica al recibir cada mes unos ingresos que fueran como mínimo el doble del SMI<sup>11</sup>. Aunque se cerró ese debate, aún quedaron algunas cuestiones que podían suponer algún problema, como señala Alberto Valdés Alonso (2000), la primera situación que puede ser problemática se da a la hora de establecer el período al que se refiere la norma para determinar los ingresos, ya que podría ser durante la duración del contrato o en períodos anuales, al ser la LETA una norma laboral, nos lleva a la opción de que el computo sea anual al ser el período más habitual en derecho de trabajo además de entenderse la relación de los TRADE con sus clientes como algo indefinido o de larga duración, de ahí que el computo sea anual, proporcionando más seguridad al trabajador.

Otro aspecto que incita a duda es la superposición de contratos, es decir, tener contratos con varios clientes al mismo tiempo, el problema llega cuando teniendo el TRADE contrato con un cliente, adquiere nuevos contratos con otros clientes, con lo que la masa salarial percibida por del cliente del que era dependiente deja de ser el 75% de los ingresos situación que no está registrada en el artículo 12.2<sup>12</sup> de la LETA, *“El trabajador autónomo deberá hacer constar expresamente en el contrato su condición de dependiente económicamente respecto del cliente que le contrate, así como las variaciones que se produjeran al respecto. La condición de dependiente sólo se podrá ostentar respecto de un único cliente”* ya que, si la extinción del contrato con el cliente predominante no estaba pactada ante tal situación<sup>13</sup>, generará un problema al TRADE al verse el contrato extinguido, cuando el TRADE nunca buscará esa situación en la que se ve perjudicado y alternando su condición entre TRADE y trabajador autónomo ordinario. Una última cuestión que señala Alberto Valdés Alonso

---

<sup>9</sup> Guerrero Vizuete, E, 2011, páginas 118-121.

<sup>10</sup> Real Decreto 197/2019, de 23 de Febrero.

<sup>11</sup> Martínez Barroso, M. 2007.

<sup>12</sup> Artículo 12, Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo.

<sup>13</sup> Artículo 15, Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo.

(2000) es la referida a que el límite del 75% de los ingresos vengan de un solo cliente o de un grupo de empresas para el cual el TRADE presta sus servicios, aunque esta cuestión no viene definida en la LETA, se debe entender, que de llegar a darse la situación, la suma de todas las actividades realizadas para el grupo a la hora de determinar si existe dependencia, si esta suma supusieran el 75% de los ingresos se daría la condición de TRADE, de no ser así el empresario (cliente) podría aprovecharse de la situación impidiendo que el trabajador autónomo obtuviese la condición de TRADE y así no otorgar la protección que le correspondería al ser un trabajador económicamente dependiente.

## **5. El TRADE y el trabajador autónomo ordinario.**

### **5.1 Situación actual**

La figura del trabajador autónomo, y la del trabajador autónomo económicamente dependiente, son de gran importancia en nuestro país, muestra de ello son los números que arrojan los datos recogidos por la EPA y el Ministerio de Trabajo y Economía Social, que dicen que a finales de 2019 representaban un 16.44% del total de las personas ocupadas en el país, ya que el número total ascendía hasta las 19.966.900 personas ocupadas<sup>14</sup>, de las cuales 3.283.224 eran afiliados al régimen por cuenta propia de la seguridad social, esta cifra de autónomos ha ido creciendo, al igual que la cifra de los TRADE, que desde que se reconoció esta figura hace más de diez años ha aumentado su número hasta suponer un 0.24% de los autónomos totales a día 31/03/2021<sup>15</sup> lo que supone más del doble desde su creación, si bien, estos datos se han visto afectados a causa de la pandemia mundial ocasionada por el SARS-CoV-2, lo que ha provocado un impacto negativo en la afiliación de los TRADE, cifra la cual se encuentra a 31/03/2021 en 7.964 Autónomos Económicamente Dependientes cuando en el primer trimestre de 2020 era de 8.550 TRADE, 386 menos que el último trimestre del año 2019<sup>16</sup>.

### **5.2 Diferencias**

Aunque son muchos los aspectos que tienen en común estas dos figuras, la del TRADE y el Autónomo ordinario, son las diferencias las que adquieren mayor importancia a la hora de definirlos, como ya se ha explicado, pues como hemos visto en la definición de lo que es un TRADE, la diferencia principal y más fácil de apreciar a simple vista de la norma, es la existencia de una dependencia económica frente a un único cliente de al menos el 75% de los ingresos percibidos, también vimos los problemas que podían surgir en la interpretación de la misma, a parte de esta, existen otras diferencias también reguladas en la LETA y otras que surgen de los tramites que debe realizar un autónomo económicamente dependiente con la administración, ya que la forma de proceder y los requisitos pueden variar entre una figura y otra, aunque la finalidad del trámite sea la misma, como puede ser a la hora de solicitar algún tipo de prestación o ayuda.

---

<sup>14</sup> SEPE, 2020.

<sup>15</sup> Gobierno de España, 2021.

<sup>16</sup> Gobierno de España, 2019

### 5.2.1 Prestación por cese de actividad

En este caso pondré de ejemplo la prestación por cese de actividad ordinario, se añade la palabra “ordinario” debido a la existencia de prestaciones extraordinarias como las surgidas de la pandemia mundial ocasionada por el SARS-COV-2 que buscan proteger la figura del autónomo ante un periodo de dificultades como el que estamos viviendo durante el último año 2020-2021. Esta prestación por cese de actividad se les reconoce a aquellos autónomos que tienen cubierto un periodo de cotización por protección por cese de actividad por un mínimo de 12 meses anteriores a la fecha del cese, se puede solicitar por distintas causas como pueden ser motivos económicos, fuerza mayor, divorcio o separación, entre otras. En los casos de divorcio o separación la prestación podría solicitarla aquella que realiza las labores de autónomo colaborador y cesa su actividad a causa de la separación. A Los autónomos se les concederá la prestación, o no, si cumplen ciertos requisitos, el autónomo ordinario deberá presentar su baja el RETA, un justificante de demanda de empleo, y la baja en el censo de actividades económicas mediante el modelo 036 o el 037, y en función de la causa del cese, deberá presentar documentación específica para justificar las causas del mismo, si son motivos económicos deberá alegar un 10% de pérdidas en un año, condición que no se le exigirá al TRADE, ya que el autónomo económicamente dependiente deberá presentar la comunicación del registro en el SEPE de la terminación del contrato, al ser el contrato la causa principal por la que este tipo de autónomo solicita el cese, ya sea porque se finaliza la duración pactada del contrato, un incumplimiento del mismo por parte del cliente, por rescisión contractual por causa justificada o por causa injustificada, según si es una situación u otra deberán presentar documentación que lo justifique, otra causa del cese del autónomo económicamente dependiente es la muerte jubilación o incapacidad del cliente con el que suscribieron el contrato, además del fin de la relación con el cliente principal deberá acreditar el fin de las relaciones con el resto de clientes de los que no era dependiente.<sup>17</sup>

### 5.2.2 El contrato

Como acabamos de ver, el contrato entre el TRADE y su cliente es de vital importancia a la hora de proteger esta figura, lo que lo convierte en una de las principales diferencias entre el TRADE y el autónomo ordinario, siendo lo relacionado con el contrato regulado en el artículo 12 de la LETA y según este, el contrato entre el TRADE y su cliente deberá ser registrado en la oficina del SEPE sin carácter público, disponiendo de 10 días hábiles posteriores a la fecha de firma para el registro de este y de 5 días para comunicarle al cliente la inscripción, *“en el caso de que el cliente se niegue a la formalización del contrato o cuando transcurrido un mes desde la comunicación no se haya formalizado dicho contrato, el trabajador autónomo podrá solicitar el reconocimiento de la condición de trabajador autónomo económicamente dependiente ante los órganos jurisdiccionales del orden social”* (Art. 11.bis LETA), en el contrato deberá figurar la situación de dependencia, pudiendo ostentar esta condición frente a un único cliente, esta circunstancia ya fue comentada anteriormente

---

<sup>17</sup> Ministerio de Trabajo e Inmigración, 2011.

dado el conflicto que podría ocasionar, si un trabajador autónomo con varios clientes, por circunstancias ajenas a él mismo acaba cumpliendo las condiciones que lo convertirían en un TRADE, lo expuesto en el artículo 11 de la LETA, se respetaría el contrato original a no ser que de mutuo acuerdo aceptasen cambiarlo para reconocer la nueva condición del trabajador autónomo, si no se establece en el contrato la duración o servicio específico a realizar se entenderá que se trata de un contrato indefinido a no ser que se pruebe lo contrario (Art. 12 LETA).

El contrato podrá verse extinguido de cualquiera de las formas legalmente establecidas y que vienen recogidas en el artículo 15 de la LETA entre las que nombramos, “*de mutuo acuerdo*” (art 15.1.a. LETA), “*muerte y jubilación o invalidez incompatibles con la actividad profesional, conforme a la correspondiente legislación de Seguridad Social*” (art 15.1.b. LETA), entre otros de los que cita este artículo, así como causas que hayan sido previamente pactadas entre el TRADE y su cliente, o mediante causas reguladas en los acuerdos de interés profesional cuando el TRADE haya mostrado su conformidad, ante una extinción por un incumplimiento del contrato o sin causa justificada el TRADE, o el cliente si se dan las circunstancias, tendrá derecho a recibir una indemnización pactada en el contrato o en el acuerdo de interés profesional.

### **5.2.3 Jornada laboral**

Una de las ventajas que conlleva la formalización del contrato está relacionada con la mejora de las condiciones de la jornada de trabajo, que viene regulada en el artículo 14 de la LETA, que también se podrán ver mejoradas mediante los acuerdos de interés profesional, que mencionaremos más adelante. Lo primero que menciona este artículo supone una diferencia frente a un autónomo ordinario, el TRADE tendrá derecho a 18 días hábiles de vacaciones pudiendo mejorar esta condición mediante el contrato o los AIP, donde se establecen los descansos semanales y el descanso en días festivos, la jornada de trabajo no podrá ser superior a lo pactado, salvo de forma voluntaria, en los AIP y de no venir regulado no podrá superar el 30% de la jornada pactada, además de establecer los horarios a fin de que el TRADE pueda conciliar la vida laboral y la personal, existiendo derechos especiales en casos de violencia de género con la intención de ofrecerle la protección necesaria a la víctima (Art. 14 LETA), esta regulación supone una diferencia respecto al trabajador autónomo ordinario.

### **5.2.4 Acuerdos de interés profesional**

En el punto anterior hemos mencionado alguna cuestión acerca de los acuerdos de interés profesional o AIP, ahora vamos a contar porque son un elemento de gran importancia para la figura del TRADE, ya que establecen las condiciones de trabajo y sirven como defensa de sus intereses frente a terceros, contando con una gran importancia jerárquica como vemos en la LETA, donde dice que “*los acuerdos de interés profesional serán, asimismo, fuente del régimen profesional de los trabajadores autónomos económicamente dependientes. Toda cláusula del contrato individual de un trabajador autónomo económicamente dependiente afiliado a un sindicato o asociado a una organización de autónomos será nula cuando contravenga lo dispuesto en un acuerdo de interés profesional firmado por dicho sindicato o asociación que le sea de aplicación a dicho trabajador por haber prestado su consentimiento.*” (Art. 3.2 LETA) esto le sitúa como la norma en la que ante una situación de contradicción o

controversia prevalecerá lo indicado en el AIP, estos acuerdos buscan dar una mayor protección a los TRADE ante la sensación de desprotección frente a otros grupos de trabajadores mediante la defensa de sus intereses.

Aun así, la LETA no reproduce una regulación detallada de los AIP, regulación que encontramos en el artículo 13 de la misma y nos dice que la negociación de estos acuerdos tendrá lugar entre aquellas asociaciones o sindicatos que representen a los TRADE y la empresa para la cual desarrollara su trabajo el trabajador, establecerán las condiciones para la realización de la actividad, como es el tiempo, el modo y el lugar donde se ejecutara dicha actividad, así como las condiciones generales de contratación, deberán formalizarse por escrito y no tendrán validez las cláusulas contrarias a las disposiciones legales de derecho (Art. 13 LETA) sin llegar a mencionar de forma alguna el ámbito de aplicación de los mismos, la duración que tendrán o la forma en la que se procederá a la negociación, así como si debe constar un registro o depósito que le someta a un control de legalidad<sup>18</sup>. Si que indica que *“los acuerdos de interés profesional se pactarán al amparo de las disposiciones del Código Civil”* (Art 13.4 LETA) por lo que en los AIP no se podrán aplicar las reglas del estatuto de los trabajadores en lo referido a la negociación colectiva.

El contenido que incluirán estos acuerdos viene vagamente definido, pero incluirá información referida a los artículos 14, 16 y 18, entre otras cuestiones y como hemos visto los AIP pueden mejorar las condiciones de la LETA, por ejemplo, si nos fijamos en el AIP de la empresa DSV Road Spain SAU que suscribió junto a la Agrupación Sindical de Transportistas Autónomos de Catalunya (ASTAC) donde en lo referido a la jornada de actividad la LETA establece un periodo de 18 días hábiles, este acuerdo establece un total de 24 días hábiles pudiendo ser disfrutados en uno o más periodos<sup>19</sup>, en este caso el acuerdo dice que de ninguna manera serán retribuidos al contrario que otros acuerdos, como puede ser el AIP de la empresa Panrico, el que fue el primero al ser suscrito en Abril de 2009, si establece que los trabajadores podrán percibir la prima mensual los días de descanso<sup>20</sup>. El acuerdo suscrito por DSV y ASTAC establece el tiempo de descanso entre una jornada y la siguiente que será de mínimo 11 horas y si han realizado la jornada de día no podrán realizarla de noche, regulando así lo descrito en el artículo 14.2 de la LETA, además dice que el transportista tendrá que acoplarse a las necesidades del servicio *“pero sin sobrepasar la jornada máxima que por desarrollo reglamentario de la LETA se establezca y sin que la misma impida conciliar la vida personal, familiar y profesional del transportista, y a su vez, sin perjudicar la realización del servicio pactado con el cargador, en cuanto a tiempos de recogida y entrega de las mercancías.”*<sup>21</sup> Cumpliendo y mejorando así las condiciones establecidas en el artículo 14 de la LETA. En el AIP se regulan más cuestiones como puede ser en el caso de DSV Road Spain la asignación de servicios y normas de trabajo o la organización de este entre otras. Esto convierte a los AIP en una muy buena herramienta a la hora de proteger a los TRADE frente a las posibles situaciones de las que un empresario puede aprovecharse.

---

<sup>18</sup> Castro Arguelles, M.A. 2011

<sup>19</sup> EMO/3028/2011, de 1 de Diciembre

<sup>20</sup> PANRICO, SLU. AIP 2009.

<sup>21</sup> EMO/3028/2011, de 1 de Diciembre

## 6. El falso autónomo.

Llegados a este punto ya podemos observar que pueden existir algunas similitudes entre el TRADE y un trabajador por cuenta ajena, situación que se está tratando de resolver pero que los empresarios siguen utilizando en mayor o menor medida a su favor, ya que, aunque el trabajador parezca un trabajador autónomo, dado de alta en el RETA, realiza su actividad bajo las condiciones que el cliente o empleador le marquen, se conoce a este tipo de trabajadores como el falso autónomo y fue en respuesta a esta situación que surgió la figura del TRADE, para tratar de proteger al trabajador que se encuentra en una situación de desventaja, al ser dependiente del empleador pero sin disfrutar de la protección o beneficios que concede una relación laboral.

A diferencia del TRADE el falso autónomo está acoplado a la estructura de trabajo del cliente, cumpliendo con sus directrices, como puede ser el horario que debe cumplirse o los procesos a realizar y utilizando los medios de los que dispone el cliente para llevar a cabo la actividad<sup>22</sup>, situación que como vimos no cumple con los requisitos marcados en el artículo 11 de la LETA por lo que no sería un autónomo dependiente sino un falso autónomo.

Para la UATAE la figura del falso autónomo supone un problema grave, sobre todo para la seguridad social, ya que supone que los empleadores se ahorren una importante suma de dinero y dejan de ingresar en concepto de cotizaciones aproximadamente 592 millones de euros, cifra que podría ser incluso superior debido a la posibilidad de los autónomos de acogerse a la tarifa plana<sup>23</sup>. Este problema puede verse incrementado cada año ya que la UATAE estima que en el año 2020 había 200 mil autónomos que se encontraban en esta situación de desprotección y anotan que cada año esta cifra aumenta en 15 mil personas aproximadamente<sup>24</sup> lo que supone una dificultad a estos trabajadores, que aunque pueden encontrarse en cualquier sector esta cobrando protagonismo entre las empresas de reparto de comida a domicilio, que utilizan una aplicación informática para poner en contacto al trabajador, en estos casos es conocido como “rider”, con el restaurante y el cliente que solicita la entrega a domicilio, esto ha dado lugar a que se debata una ley a la cual se la denominada informalmente “ley rider”<sup>25</sup> cuyo fin sea proteger al falso autónomo reconociéndole sus derechos y evitar así que las empresas cometan este fraude. Actualmente existen sentencias, que dan la razón a los trabajadores y decretan la existencia de un relación laboral entre el autónomo y el empleador, muchas de estas sentencias tienen implicadas a alguna de las empresas de reparto antes mencionadas, que aprovechan el avance de las tecnologías y la digitalización para sacar partido

---

<sup>22</sup> Legalitas, 2008. ¿Eres un falso autónomo?

<sup>23</sup> UATAE, 2019. El fraude de los falsos autónomos deja de ingresar a la seguridad social más de 592 millones de euros.

<sup>24</sup> UATAE, 2020. UATAE analiza las 6 claves de 2020 sobre el fenómeno de los falsos autónomos

<sup>25</sup> UATAE, 2020.

mediante abusos, como pueden ser Glovo o Deliveroo, unas de las empresas de reparto a domicilio más conocidas a nivel nacional, por lo que me gustaría comentar alguno de los aspectos que detallan estas sentencias en las que se establece la relación laboral entre las partes y los motivos por los que se le concede la misma tomando como ejemplo una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

### **6.1 Sentencia STSJ CAT 10037/2020 - ECLI:ES:TSJCAT:2020:10037**

En esta sentencia se recurre una resolución del juzgado de lo social de Barcelona en el que se desestima la demanda formulada por Victorino frente a la empresa Glovo sobre despido, en la que la empresa demandada queda absuelta dando lugar a una situación en la que se ve claramente perjudicado el trabajador, ya que no tiene derecho a percibir indemnización alguna, al ser un TRADE y no un trabajador por cuenta ajena. En la sentencia se pone de manifiesto la situación en la que se encontraba el trabajador, así como las condiciones que llevan de decretar la existencia de una relación laboral, que comprenden varios puntos. El trabajador que habiendo comunicado a la empresa que percibe de la misma más del 75% de los ingresos formalizaron un contrato para que el trabajador prestara sus servicios bajo la figura del TRADE, dándose de alta en el RETA y abonando las cuotas como corresponde, continúa mencionando los distintos aspectos de la actividad que realizaba el trabajador para la empresa y la forma en que se organizaba el trabajo. Al ser Glovo una empresa tecnológica opera a través de una aplicación móvil o página web, que mediante unos acuerdos comerciales actúa de intermediaria entre el cliente, los negocios que ofrecen sus productos en la plataforma y el transportista.

La forma que tiene el trabajador de organizar la actividad va ligada a la aplicación móvil, en ella tendrá que reservar la franja horaria en la que quiere trabajar, siendo él quien decide la duración de la jornada que desea realizar, y activar el terminal para recibir pedidos, los cuales son aceptados o no, ya que pueden ser rechazados sin ninguna penalización, de forma manual, una vez aceptado deberá realizar la entrega como el cliente ha estipulado, si el transportista finalmente rechaza el pedido este se asignará a otro repartidor, el reparto de pedidos entre los trabajadores que realiza la aplicación se realiza en función de una serie de datos almacenados para ofrecer el mejor servicio posible al cliente. Lo que es cierto es que se establece un sistema por el que se organiza un ranking, en el que se da una nota al repartidor en función de distintas variables como puede ser la puntuación que reciben en la app por parte de los clientes o el número de pedidos realizados en las horas de mayor afluencia, "diamond hours", entre otros, siendo los repartidores que obtienen una mejor calificación aquellos que obtienen preferencia a la hora de recibir pedidos. Tienen libertad a la hora de escoger la ruta para el reparto, pero son controlados en todo momento mediante un sistema GPS, en cuanto a la retribución percibida esta consta de una base por pedido según el contrato, en el caso que nos ocupa el trabajador recibía de media 945.78€ al mes.

Aunque se indica que los trabajadores utilizan un teléfono móvil y vehículo propios, el informe de la inspección de trabajo realizado en 2016 hace hincapié en la posible consideración de TRADE de los trabajadores, a esta consideración se hace una adición en los fundamentos de derecho que acompañan la sentencia en la que se dice que *"De igual modo, la propia inspección de Trabajo concluye en otros informes,*

*aportados por la parte actora en su ramo de prueba documental que los riders de GLOVO son FALSOS AUTÓNOMOS.*<sup>26</sup>

En estos fundamentos de derecho se exponen los motivos por los cuales el tribunal entiende que existe una relación laboral, y pone como referencia otras sentencias en las que como en esta se acabó reconociendo la relación laboral entre el trabajador y empleador, por ejemplo, la sentencia del TS de 16 de noviembre de 2017, recurso 2806/2015 contra Ofilingua SL. Que actuaba de intermediario, en esta sentencia se hace referencia a características que coinciden con Glovo, respecto a la libertad horaria se indica que en realidad es una falsa libertad, ya que de dependen de las necesidades de aquellos que solicitan sus servicios al igual que la libertad para aceptar o no los encargos, corriendo el riesgo de no volver a ser contactado. Como se indica en el punto decimoctavo de estos antecedentes de hecho, en Glovo la existencia del sistema de puntuación condicionaba firmemente las opciones de los trabajadores, de no estar disponible en las franjas de mayor demanda su puntuación disminuye, con lo que se les asignan menos pedidos. Esta condición sumada a que se realiza una evaluación diaria supone una inseguridad económica en los trabajadores provocando que intenten estar disponibles el mayor tiempo posible, prácticamente sujetos a una jornada, perdiendo la capacidad para organizar su trabajo con sus propios criterios organizativos debido también a la estricta supervisión a la que se ven sometidos.

Se pone como evidencia de una relación laboral el incumplimiento del requisito de ajenidad, ya que la empresa Glovo dispone de un amplio sistema informático e infraestructura en general siendo la aplicación la base en la que se fundamenta el negocio, por lo que el trabajador se integra a la estructura de la empresa, en la medida de que solo aporta la motocicleta y su móvil personal, con lo que es Glovo quien aporta los medios esenciales para que se produzca la actividad, esto pone también en evidencia la falta de infraestructura del trabajador que no podría trabajar por su cuenta, esta diferencia de inversión, ya que en comparación lo que aporta el trabajador es mínimo expone la existencia de una relación laboral.

Otros factores que evidencia una relación laboral entre las partes son la utilización de un GPS para localizar en todo momento al repartidor y que cumpla con las indicaciones dadas ya que se les señala como proceder, también se les entrega una tarjeta de crédito con el fin de realizar compras para los clientes, que señala dependencia entre las partes y es Glovo la encargada de todas las decisiones en cuanto a precio del servicio, forma de pago o retribución indican falta de ajenidad.

Por todo esto acaban señalando que Glovo no es una mera intermediaria, sino que coordina el servicio productivo en base a lo que hemos visto y se determina que *“se trata de una empresa que presta servicios de recadería y mensajería fijando el precio y condiciones de pago del servicio, así como las condiciones esenciales para la prestación de dicho servicio. Y es titular de los activos esenciales para la realización*

---

<sup>26</sup> STSJ Barcelona en Sentencia de 03 de Diciembre de 2020. Rec 10037/2020.

de la actividad<sup>27</sup> por lo que finalmente y junto a todo lo expuesto señala que “*existía por ello verdadera relación laboral, y no de TRADE*”<sup>28</sup>. Como podemos imaginar esta no es la única sentencia que falla a favor de los trabajadores como por ejemplo la “Sentencia Roj: STS 2924/2020 - ECLI: ES:TS:2020:2924” todo esto ha llevado a a la confección de la “Ley rider”<sup>29</sup> para garantizar los derechos laborales de este tipo de trabajadores en el ámbito de las plataformas digitales, estas empresas de reparto deberán formalizar la situación de sus trabajadores convirtiéndoles en asalariados, se espera así reducir en gran medida el número de falsos autónomos.

## 7. Conclusión

Una vez realizado en este trabajo un análisis de los aspectos generales de los TRADE y de la situación de estos en relación con los falsos autónomos, la primera conclusión que se puede sacar es que la LETA era necesaria, la regulación de sus condiciones era necesaria para aliviar la presión que sufría este tipo de trabajadores al ser utilizados como falsos autónomos.

La condición de dependencia es la característica principal para identificar a estos trabajadores, el porcentaje de los ingresos que un trabajador tiene que obtener de un cliente se estableció en la LETA y fue del 75%, esta cantidad suscitó polémica pero en mi opinión es una cantidad acertada, ya que si fuera el 100% se podrían ver limitadas sus opciones de obtener la renta que desea o necesita, ya que no siempre realizará el mismo nivel de encargos para el cliente y no podría complementar la renta principal con otros trabajos auxiliares, esta cuestión del porcentaje de ingresos para ser dependiente parece tener difícil solución y debería someterse a una revisión para pelear con los empresarios ventajistas. Esta situación de variación en el volumen de trabajo, en mi opinión, también afecta a la hora de no poder contratar trabajadores, como establece la LETA, pueden surgir situaciones en las que por estas circunstancias podría no tener capacidad para llevarlo a cabo, se permitiría contratar un trabajador, pero por causas justificadas relacionadas principalmente con situaciones personales, considero que debería ser posible contratar un trabajador que prestara ayuda en determinadas ocasiones.

Por mucho que la LETA, y la inclusión en esta de los AIP, ayudase a este tipo de trabajadores no acabó con el problema de los falsos autónomos, figura de la que se aprovechan muchas empresas, entre ellas las más conocidas son las de repartidores a domicilio que como hemos visto existen sentencias que reconocen la relación laboral entre los repartidores, llamados “riders”, y estas empresas, en el caso de la sentencia que hemos comentado contra la empresa Glovo, pero existen en mas sectores de actividad, esta popularidad de las empresas de transporte de utilizar falsos autónomos dio lugar a la confección de la “Ley rider”, publicada en el BOE del 12 de Mayo de

---

<sup>27</sup> STSJ Barcelona en Sentencia de 03 de Diciembre de 2020. Rec 10037/2020.

<sup>28</sup> STSJ Barcelona en Sentencia de 03 de Diciembre de 2020. Rec 10037/2020.

<sup>29</sup> Real Decreto Ley 9/2021 de 11 de Mayo.

2021, para acabar definitivamente con los falsos autónomos y garantizar sus derechos a este tipo de trabajadores de plataformas digitales, con lo que los TRADE contratados por estas empresas pasarán a ser trabajadores por cuenta ajena.

En mi opinión estas leyes son muy necesarias y seguramente tengan que seguir actualizándose para cubrir las necesidades de los TRADE, ya que con los trabajadores autónomos ordinarios son figuras muy importantes para la economía española, como hemos visto en el desarrollo del trabajo suponen aproximadamente un 17% de los trabajadores ocupados, por esto es muy importante luchar contra la figura del falso autónomo, la cual sigue siendo una opción para los empresarios que no ven los beneficios de respetar a tu trabajador y ofrecerle sus derechos y protecciones que le corresponden, una opción a implementar sería aumentar la cuantía de las multas, que actualmente asciende a diez mil euros, cuando se identifica esta situación, aunque resulta difícil identificar a todos los falsos autónomos existentes, serviría como instrumento disuasorio al no compensarles ahorrarse las bonificaciones a la Seguridad social frente a la sanción.

En definitiva, considero que el trabajador autónomo, y en especial el TRADE, son figuras de gran importancia que poco a poco consiguen que se regulen sus derechos, en principio con la LETA y recientemente con la Ley rider, derechos y protección que debe seguir mejorando para conseguir un mercado seguro en el que se respeten los derechos de los trabajadores acabando con las debilidades con que las empresas que aprovechan estas situaciones de cambio.

## 8. Bibliografía

- Autónomos y emprendedor. [Sitio web] “Los cinco tipos de autónomos que existen”. [Consulta 20-12-2020]. Disponible en: <https://www.autonomosyemprendedor.es/articulo/tu-negocio/tipos-autonomos-existen/20181004135845017789.html>
- Departamento de Empresas y Empleo, 2011. *EMO/3028/2011, de 1 de diciembre, por la que se dispone la inscripción y la publicación del Acuerdo de interés profesional de los trabajadores autónomos económicamente dependientes del transporte de mercancías por carretera de la empresa DSV Road Spain SAU* [Consulta 02-06-2021] Disponible en: <https://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/6042/1217053.pdf>
- España. 2007. *Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo. BOE núm 166. De 12/07/2007.* [Consulta 20-11-2020]. <https://www.boe.es/eli/es/l/2007/07/11/20/con>
- España. 2021. *Ley 9/2021, de 11 de mayo, por el que se modifica el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, para garantizar los derechos laborales de las personas dedicadas al reparto en el ámbito de plataformas digitales.* [Consulta 20-06-2021]. [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2021-7840](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2021-7840)
- Gobierno de España [Sitio web]. *Régimen Especial de Trabajadores Autónomos* [Consulta 28-11-2020]. <http://www.seg-social.es/wps/portal/wss/internet/Trabajadores/CotizacionRecaudacionTrabajadores/10721/10724/267>
- Gobierno de España [Sitio web]. “*Trabajadoras y trabajadores autónomos, personas físicas, en alta en la seguridad social, resumen de resultados. 31 de Marzo de 2021*” [Consulta 27-5-2020]. [https://www.mites.gob.es/ficheros/ministerio/sec\\_trabajo/autonomos/economia-soc/autonomos/estadistica/2021/1TRIMESTRE/Resumen-de-Resultados-1-trim-2021-.pdf](https://www.mites.gob.es/ficheros/ministerio/sec_trabajo/autonomos/economia-soc/autonomos/estadistica/2021/1TRIMESTRE/Resumen-de-Resultados-1-trim-2021-.pdf)
- Gobierno de España [Sitio web]. “*Trabajadoras y trabajadores autónomos, personas físicas, en alta en la seguridad social, resumen de resultados. 31 de Diciembre de 2019*” [Consulta 27-5-2020]. [https://www.mites.gob.es/ficheros/ministerio/sec\\_trabajo/autonomos/economia-soc/autonomos/estadistica/2019/4TRIMESTRE/Resumen-de-resultados-diciembre-2019.pdf](https://www.mites.gob.es/ficheros/ministerio/sec_trabajo/autonomos/economia-soc/autonomos/estadistica/2019/4TRIMESTRE/Resumen-de-resultados-diciembre-2019.pdf)
- Gobierno de España. Ministerio de Trabajo y Economía Social. [Sitio web]. *Datos estadísticos relativos a trabajadoras y trabajadores autónomos afiliados a 31 de Marzo de 2020* [Consulta 18-11-2020]. Disponible en: [http://www.mites.gob.es/ficheros/ministerio/sec\\_trabajo/autonomos/economia-soc/NoticiasDoc/NoticiasPortada/Nota\\_Afiliacion-trabajo-autonomo\\_marzo\\_2020.pdf](http://www.mites.gob.es/ficheros/ministerio/sec_trabajo/autonomos/economia-soc/NoticiasDoc/NoticiasPortada/Nota_Afiliacion-trabajo-autonomo_marzo_2020.pdf)
- Guerrero Vizuite, E. 2011. La regulación jurídica del trabajo autónomo dependiente: concepto, fuentes, relación individual y colectiva de la prestación

- de servicios. Martínez Abascal, V. M. (Dir.) Tesis doctoral, Universidad Rovira i Virgili. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=101148>
- Infoautónomos. [Sitio web]. *Ser o no ser autónomo*. [Consulta 28-11-2020]. Disponible en: <https://www.infoautonomos.com/ser-autonomo-o-no/tipos-de-autonomos/>
  - Legalitas, 2018. [Sitio web]. ¿Eres un falso autónomo? [Consulta 20/06/2021]. Disponible en: <https://www.legalitas.com/actualidad/Eres-un-falso-autonomo>
  - Martínez Barroso, M. 2007. El trabajo autónomo económicamente dependiente. Reflexiones a raíz del proyecto de ley del estatuto del trabajo autónomo [Consulta 21/04/2021]. ISSN 1138-039X. Disponible en: <https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/2502/AD-11-29.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
  - PANRICO, CCOO, UGT, 2009. Acuerdo Interés Profesional (A.I.P) [Consulta 02-06-2021] Disponible en: [https://www.ccoo.cat/pdf\\_documents/panrico\\_aip\\_acord.pdf](https://www.ccoo.cat/pdf_documents/panrico_aip_acord.pdf)
  - Rojo Torrecilla, E. 2015. [Sitio web] *El trabajador autónomo económicamente dependiente (TRADE) puede ser (temporalmente) empleador de un solo trabajador por cuenta ajena. Una nota a la reforma de los artículos 11 y 16 de la Ley 20/2007 de 11 de julio por la Ley 31/2015 de 9 de Septiembre*. [Consulta 15-03-2021] Disponible en: <http://www.eduardorojotorrecilla.es/2015/09/el-trabajador-autonomo-economicamente.html>
  - Servicio Público de Empleo Estatal, 2020. [Sitio web] “*El número de personas ocupadas aumentó en el cuarto trimestre de 2019*”. [Consulta 27-05-2021] Disponible en: <https://www.sepe.es/HomeSepe/que-es-el-sepe/comunicacion-institucional/noticias/historico-de-noticias/2020/detalle-noticia.html?folder=/2020/Enero/&detail=numero-personas-ocupadas-aumento-cuarto-trimestre-2019#:~:text=En%20total%2C%20las%20personas%20ocupadas,relaci%C3%B3n%20con%20el%20per%C3%ADodo%20anterior.>
  - UATAE, 2019. [Sitio web]. UATAE analiza las 6 claves de 2020 sobre el fenómeno de los falsos autónomos. [Consulta 15-06-2021] Disponible en: <https://uatae.org/fraude-los-falsos-autonomos-deja-ingresar-592-millones-euros/>
  - UATAE, 2020. [Sitio web]. UATAE analiza las 6 claves de 2020 sobre el fenómeno de los falsos autónomos. [Consulta 20-06-2021] Disponible en: <https://uatae.org/uatae-analiza-las-6-claves-de-2020-sobre-el-fenomeno-de-los-falsos-autonomos/>
  - Valdés Alonso, A. 2000. *El trabajo autónomo en España: evolución, concepto y regulación*. Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, pp. 13-44 ISSN 1137-5868
  - Valdés Alonso, A. 2008. [Sitio web] *La Regulación Del Trabajo Autónomo Económicamente Dependiente En La Ley 20/2007: Apuntes Para Un Debate*. [Consulta 15-01-2021] Disponible en:

<https://webs.ucm.es/info/revesco/txt/REVESCO%20N%2096.4%20Alberto%20VALDES%20ALONSO.htm>

**Sentencias consultadas.**

- STSJ CAT 10037/2020 - ECLI:ES:TSJCAT:2020:10037. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/documento/AN/9428149/Despido/20210226>
- STS 2924/2020 - ECLI: ES:TS:2020:2924. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/openDocument/05986cd385feff03>